



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0145/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y compartes, contra la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada en el año dos mil once (2011)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

1.1. La norma atacada en inconstitucionalidad es la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura aprobada en el año dos mil once (2011) por la Cámara de Diputados y con las observaciones del Poder Ejecutivo, bajo el argumento de que dicha aprobación se produjo con una mayoría simple, obviando la naturaleza de orgánica de la misma.

2. Pretensiones de la parte accionante

El veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) fue depositada una instancia en la cual figuran las pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas por la parte accionante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los diputados Fabio Ernesto Vargas Matos, Hugo Tolentino Dipp, Carlos Borromeo Terrero Reyes, José Geovanny Tejada Reynoso, Evangelina Bacilizia Sosa Vásquez, Francisco Antonio Santos Sosa, Eufrasia Santiago Merán, Ramón Arcángel Santana Ramírez, María Cándida Sánchez Mora, José Isidro Rosario Vásquez, José Ignacio Ramón Paliza, Sergio Julio Muñoz Morales, Juan José Morales Cisneros, Esther Mirelys Minyetti, Virgilio Merán Valenzuela, Eugenio María Méndez Ramírez, María Amparo de Dios Martínez, José Francisco López Chávez, Alexis Isaac Jiménez González, José Gabriel Jáquez Vásquez, Elpidio Infante Galán, María Luisa Guzmán Calderón, Virgilio Manuel González Vásquez, Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Severina Gil Carreras de Rodríguez, Carlos Gabriel García Candelario, Ramón Antonio Fernández Martínez, Graciela Fermín Nuesí, Héctor Darío Félix Félix, Cristian Encarnación, Ramón Durán Paredes, Ana Miledy Cuevas, Miguel David Collado Morales, Luis Enrique Castillo Ogando, Cristóbal Venerado Antonio Castillo, Pedro Carreras Santana, José Miguel Cabrera, Olmedo Caba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romano, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Andrés Enmanuel Bautista Taveras, Wellington Arnaud Bisonó, Bernardo Alemán Rodríguez, Lucía Argentina Alba López de Alba, Sonya de las Mercedes Abreu, Luís Ramón Peña, Eugenio Cedeño Arache, Julio Encarnación, Pablo Adón Guzmán, Luís Rafael Sánchez Rosario, José Altagracia González Sánchez, Aníbal Rosario Ramírez, Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, Jorge Frías, José Francisco Santana Suriel, Nestor Julio Cruz Pichardo, Hugo Rafael Núñez Almonte, Guillermo Radamés Ramos García, Salomón García Ureña, Altagracia Herrera de Brito, Pedro Alejandro Aquirre Hernández, Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt, Rafael Leonidas Abreu Valdez, Leivin Esenobel Guerrero, David Herrera Díaz, Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, Antonio Bernabel Colón, Cristian Paredes Aponte, Ramón Antonio Bueno Patiño, Albert Elías Atallah Lajan, Víctor Luís de Jesús Lasose Figueroa, Juan Maldonado Castro, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara, Ruddy González y Rafael Francisco Vásquez Paulino, quienes en lo adelante se denominarán Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y compartes.

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por la Cámara de Diputados en el año dos mil once (2011), bajo el argumento de que en el proceso de aprobación de la misma se violentaron varios artículos de la Constitución, ya que esta se produjo sin el consenso de la mayoría requerida por la Constitución, por tratarse de una ley orgánica.

Se trata de la Ley número 132-2011, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La parte accionante alega que la norma antes descrita viola las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los artículos 102 y 112 de la Constitución, que se transcriben a continuación:

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1. El accionante pretende la inconstitucionalidad de la referida norma, y para sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, que de acuerdo con las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 112 de la Constitución, las leyes orgánicas para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

3.2. Señala que, por su carácter de ley orgánica, requería, para su aprobación, el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los presentes en ambas cámaras, conforme a las disposiciones del artículo 112 de la Constitución y, en el caso de que el presidente de la República presente observaciones, respetando el procedimiento previsto en el artículo 102 de dicha Carta Magna.

4. Intervenciones Oficiales

Mediante instancia recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), la procuraduría general de la república presentó su opinión sobre el caso.

4.1. Opinión del Procurador General de la República

4.1.1. En su opinión sobre el caso, el procurador general de la república señala, en síntesis, lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano y los señores Diputados cuyos nombres figuran en el presente dictamen, contra la ley orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

5. Pruebas documentales

1. Copia del Protocolo de votación de la Cámara de Diputados del quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del acta de sesión celebrada el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara de Diputados.

3. Copia del reporte de revisión técnica sobre observaciones del Poder Ejecutivo a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, remitido a la Cámara de Diputados por la Directora del Departamento Coordinador de Comisiones, el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. En el presente caso, la parte accionante está legitimado para interponer la presente acción, en razón de que los partidos políticos, al participar en los procesos electorales para conformar las cámaras legislativas, y así representar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses del Soberano, en virtud de tal investidura, están facultados para representar al pueblo conformando al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a las disposiciones del artículo 178 de la Constitución.

8. Inadmisibilidad de la acción

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile, en virtud del razonamiento siguiente:

8.1. El accionante reclama, mediante esta acción, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, conocida como Ley número 132-11, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

8.2. Sin embargo, advierte también este Tribunal Constitucional que dicha norma fue derogada por la Ley número 138-11, del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), publicada en la Gaceta Oficial No. 10623.

8.3. Ya el Tribunal Constitucional se ha referido a estos supuestos al indicar que cuando *por modificación o derogación de la norma, la infracción a la Constitución no se encuentra más en el ordenamiento, el tribunal ha establecido que tales casos serán declarados inadmisibles, puesto que al no existir ya la norma cuestionada, queda sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad*’ (sentencia número TC/0126/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

8.4. En efecto, el Tribunal Constitucional ha determinado la falta de objeto de la acción directa en inconstitucionalidad cuando la norma impugnada ha sido derogada, conforme se verifica en sentencias como la TC/0023/12,

Sentencia TC/0145/15. Expediente núm. TC-01-2011-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y compartes, contra la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada en el año dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0033/13 y TC/0124/13, por lo que en la especie procede, declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vázquez Sámuel, segundo sustituto y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y compartes, contra la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) & compartes, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario